



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2011-00017**-00 promovida por **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER, TRASAN S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ELISEO NOPE HERNANDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (*archivoNo.008ApoderadoDteAllegaActualizaciónLiquidaciónCreditoCorregida*), donde expone los puntos corregidos por el despacho respecto de la liquidación del crédito presentada, se agregará al expediente y se le resalta a la parte activa tener en cuenta las observaciones realizadas para las posteriores liquidaciones del crédito que presente. Con lo anterior queda resuelto el traslado dado en la lista que antecede.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (*archivoNo.008ApoderadoDteAllegaActualizaciónLiquidaciónCreditoCorregida*) y **RESALTAR** a la parte activa tener en cuenta las observaciones realizadas para las posteriores liquidaciones del crédito que presente. Con lo anterior queda resuelto el traslado dado en la lista que antecede.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1e7304b91204cac65ce227c7f3b9835cf09e3e573bf7ffa8f47f3c54270466**

Documento generado en 03/02/2022 01:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2017-00143-00** promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA –**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ STELLA GELVEZ CASADIEGO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$244.515.496,10)**, a corte del 28 de septiembre de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 29 de septiembre de 2021, en adelante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0d83cedf1db29931576c78ec11f8704e375c00410dce6efe40ef6ad16a2bf5**

Documento generado en 03/02/2022 01:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Reivindicatorio de Dominio, promovido por MARIA FANNY RICO LOPEZ a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL CASTRO MONSALVE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisados los audios de la audiencia que fueron allegados con el expediente digital del primera instancia, se tiene que al minuto 4:53 y 6:26 de la videograbación de fecha 8 de Junio de 2021, se dejó constancia por la señora Juez de haberse recepcionado el testimonio de la señora NURY CECILIA DELGADO GARCIA, testigo asomada por la parte demandante. Luego, se observa que en la misma videograbación, pero en la etapa correspondiente a los alegatos de conclusión, el señor apoderado judicial de la parte demandante, trae a colación en su intervención lo señalado por la aludida testigo, señora NURY DELGADO.

Seguidamente el despacho de instancia, de manera puntual al hacer el análisis de la excepción denominada Inexistencia de causa de la acción, respecto del testigo de la parte demandante señaló: *“...en lo que atañe a la posesión atribuida al demandado Manuel Castro Monsalve quien en su escrito de contestación afirmó estar en calidad de mero tenedor, lo cierto es que el interrogatorio parte y la diligencia de inspección judicial y de la prueba testimonial de la parte demandante practicada en el proceso la suscrita concluye que el señor Manuel Castro Monsalve ejerció actos de señor y dueño...”*

No obstante, revisado por este despacho los audios, en su integridad, al menos los aportados, no se evidencia la existencia de la declaración de la citada testigo traída por la parte demandante a la que se hizo mención, razón por la cual habrá de requerirse a la Juez de Primera instancia a efectos de que en el término de la distancia verifique la conformación adecuada de los audio o videograbaciones que hacen parte de este expediente especialmente en lo que atañe a la testigo de la demandante, adoptando las medidas correspondiente para ello y emitiendo las constancias que correspondan, según sea el caso.

Finalmente, se precisa que este sería el segundo requerimiento que se hiciera al despacho de primera instancia, en relación a la adecuada conformación del expediente, pues incluso en forma anterior se procedió por la secretaría del despacho a acudir de forma verbal para que se incorporaran adecuadamente las grabaciones ya que los mismos no podían reproducirse, siendo hasta el día 22 de septiembre de 2021, que se habilitaron las mismas para el estudio correspondiente como emerge del archivo “008” del Cuaderno de Segunda Instancia del Expediente Digital, destacándose incluso la inactividad de la parte interesada en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REQUIERASE al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, a efectos de que en el término de la distancia verifique la conformación adecuada de los audios o videograbaciones que hacen parte de este expediente, especialmente en lo que atañe a la declaración de la testigo NURY CECILIA DELGADO GARCIA (anunciada como de la parte demandante), adoptando la medidas correspondiente para ello y emitiendo las constancias que correspondan, según sea el caso.

**SEGUNDO:** PRECÍSESE que este sería el segundo requerimiento que se hiciera al despacho de primera instancia, en relación a la adecuada conformación del expediente, pues incluso en forma anterior se procedió por la secretaría del despacho a acudir de forma verbal para que se incorporaran adecuadamente las grabaciones ya que los mismos no podían reproducirse, siendo hasta el día 22 de septiembre de 2021, que se habilitaron las mismas para el estudio correspondiente como emerge del archivo "008" del Cuaderno de Segunda Instancia del Expediente Digital, destacándose incluso la inactividad de la parte interesada en este sentido.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ref.: Proceso Reivindicatorio de Dominio  
Rad. Interno No. 2021-00080-00  
Rad. 1ª Inst. 54-001-40-03-008-2018-01070-00

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ddfbaf4a587803843012fdc60a9363f8328c06a21f036ba2a18764fe67d79c**

Documento generado en 03/02/2022 10:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00213-00** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que en las liquidaciones su suma al total de cada pagare "...*intereses corrientes...*", concepto que no fue solicitado en la demanda ni librado por el despacho, luego dicho valor no puede hacer parte de las liquidaciones, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa del siguientes cuadro:

<b>PAGARE</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES a Corte del 12 de Octubre de 2021</b>	<b>TOTAL</b>
8340085451	\$ 11.555.681,47	\$ 6.153.182,81	\$ 17.708.864,28
8340085452	\$ 128.857.102,00	\$ 62.071.003,81	\$ 190.928.105,81
8340085453	\$ 935.509,46	\$ 503.729,17	\$ 1.439.238,63
8340085454	\$ 341.873,00	\$ 183.996,15	\$ 525.869,15
8340085455	\$ 22.168.378,00	\$ 11.936.660,30	\$ 34.105.038,30
8340085456	\$ 603.235,41	\$ 325.041,22	\$ 928.276,63
8340085457	\$ 3.778.844,00	\$ 2.034.735,93	\$ 5.813.579,93
8340085458	\$ 14.708,00	\$ 7.082,55	\$ 21.790,55
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$251.470.763,28</b>

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios respecto de los pagarés antes referidos.

Por último, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte actora para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES**

**CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS  
CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$251.470.763,28)** a corte del 12 de octubre de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 13 de octubre de 2021, en adelante.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fc213d7a14417c65501c17bb1efe0337688e3ad096a97ffd16e730aadfe79f**

Documento generado en 03/02/2022 01:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00097-00** propuesta por EMEL YULANDE DURAN ANGARITA, actuando a través de apoderado judicial en contra de HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación presenta por la actora difiere de la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa del siguientes cuadro:

**LETRA \$450.000.000**

**INTERESES PLAZO**

<b>CAPITAL</b>	<b>PERIODO</b>	<b>INT. CORRIENTE E. ANUAL</b>	<b>INT. PLAZO MENSUAL</b>	<b>DIAS EN MORA</b>	<b>VALOR INTERESES</b>
\$ 450.000.000,00	ago-20	18,29	1,52	26	\$ 5.944.250,00
\$ 450.000.000,00	sep-20	18,35	1,53	30	\$ 6.881.250,00
\$ 450.000.000,00	oct-20	18,09	1,51	31	\$ 7.009.875,00
\$ 450.000.000,00	nov-20	17,84	1,49	30	\$ 6.690.000,00
\$ 450.000.000,00	dic-20	17,46	1,46	31	\$ 6.765.750,00
\$ 450.000.000,00	ene-21	17,32	1,44	6	\$ 1.299.000,00
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 34.590.125,00</b>

**INTERESES MORATORIOS**

<b>CAPITAL</b>	<b>PERIODO</b>	<b>INT. CORRIENTE E. ANUAL</b>	<b>INT. MORA MENSUAL</b>	<b>DIAS EN MORA</b>	<b>VALOR INTERESES</b>
\$ 450.000.000,00	ene-21	17,32	2,17	24	\$ 7.794.000,00
\$ 450.000.000,00	feb-21	17,54	2,19	28	\$ 9.208.500,00
\$ 450.000.000,00	mar-21	17,41	2,18	31	\$ 10.119.562,50
\$ 450.000.000,00	abr-21	17,31	2,16	30	\$ 9.736.875,00
\$ 450.000.000,00	may-21	17,22	2,15	31	\$ 10.009.125,00
\$ 450.000.000,00	jun-21	17,21	2,15	30	\$ 9.680.625,00
\$ 450.000.000,00	jul-21	17,18	2,15	31	\$ 9.985.875,00
\$ 450.000.000,00	ago-21	17,24	2,16	31	\$ 10.020.750,00
\$ 450.000.000,00	sep-21	17,19	2,15	30	\$ 9.669.375,00
\$ 450.000.000,00	oct-21	17,08	2,14	31	\$ 9.927.750,00

Ref. Ejecutivo Singular  
 Rad. 54-001-31-53-003-2021-00097-00  
 C. Principal

\$ 450.000.000,00	nov-21	17,27	2,16	30	\$ 9.714.375,00
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 105.866.812,50</b>

<b>CAPITAL LETRA 1</b>	\$450.000.000.00
INTERESES PLAZO (Del 6 de agosto al 6 de enero de 2021)	\$34.590.125.00
INTERESES MORATORIOS (Del 7 de enero al 30 de noviembre de 2021.	\$105.866.812.50
<b>TOTAL</b>	<b>\$590.456.937.50</b>

**LETRA \$1.254.000**

INTERESES PLAZO

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. PLAZO MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 1.254.000.000,00	ago-20	18,29	1,52	26	\$ 16.564.643,33
\$ 1.254.000.000,00	sep-20	18,35	1,53	30	\$ 19.175.750,00
\$ 1.254.000.000,00	oct-20	18,09	1,51	31	\$ 19.534.185,00
\$ 1.254.000.000,00	nov-20	17,84	1,49	30	\$ 18.642.800,00
\$ 1.254.000.000,00	dic-20	17,46	1,46	31	\$ 18.853.890,00
\$ 1.254.000.000,00	ene-21	17,32	1,44	31	\$ 18.702.713,33
\$ 1.254.000.000,00	feb-21	17,54	2,19	6	\$ 5.498.790,00
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 116.972.771,67</b>

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 1.254.000.000,00	feb-21	17,54	2,19	22	\$ 20.162.230,00
\$ 1.254.000.000,00	mar-21	17,41	2,18	31	\$ 28.199.847,50
\$ 1.254.000.000,00	abr-21	17,31	2,16	30	\$ 27.133.425,00
\$ 1.254.000.000,00	may-21	17,22	2,15	31	\$ 27.892.095,00
\$ 1.254.000.000,00	jun-21	17,21	2,15	30	\$ 26.976.675,00
\$ 1.254.000.000,00	jul-21	17,18	2,15	31	\$ 27.827.305,00
\$ 1.254.000.000,00	ago-21	17,24	2,16	31	\$ 27.924.490,00
\$ 1.254.000.000,00	sep-21	17,19	2,15	30	\$ 26.945.325,00
\$ 1.254.000.000,00	oct-21	17,08	2,14	31	\$ 27.665.330,00
\$ 1.254.000.000,00	nov-21	17,27	2,16	30	\$ 27.070.725,00
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 267.797.447,50</b>

<b>CAPITAL LETRA 2</b>	\$1.254.000.000.00
INTERESES PLAZO (Del 6 de agosto al 6 de febrero de 2021)	\$116.972.771,67
INTERESES MORATORIOS (Del 7 de febrero al 30 de noviembre de 2021.	\$267.797.447,50
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.634.770.219,17</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$2.225.227.156.67</b>

De esta manera queda liquidado el crédito cobrado en la presente ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.225.227.156.67)** a corte del 30 de noviembre de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, **desde el 01 de diciembre de 2021, en adelante.**

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **bad3d5bd1ab749189f89d640d6d9a82bbc8db0db850ac00ba792cf77b3b0e7c8**

Documento generado en 03/02/2022 05:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00097-00** propuesta por EMEL YULANDE DURAN ANGARITA, actuando a través de apoderado judicial en contra de HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ.

A través de memorial visto en el archivo No. 040 del expediente digitalizado se observa que BANCAMIA comunica que el demandado NO TIENE PRODUCTOS con esa entidad por lo tanto no es posible ejecutar la medida, en consecuencia, se deberá agregarla y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** el oficio proveniente de BANCAMIA obrante en el archivo No. 040 del expediente digitalizado donde comunican que el demandado NO TIENE PRODUCTOS con esa entidad por lo tanto no es posible ejecutar la medida y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aff7b9289167d4e7ca51ad1b369bb332ef39ec7c7eee0cf4fd83dfe63e41d9**  
Documento generado en 03/02/2022 04:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2021-00155-00 seguido por el **BANCO AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MERY CÁCERES RAMÍREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes, debemos recordar que mediante los proveídos del 15 de diciembre de 2021 y 01 de febrero de 2022, se efectuó un requerimiento a la parte activa del litigio, en el que se le solicitaba brindar una aclaración al Despacho, e indicara a que se refería frente a la obligación “Pagare No. 5471422007062321”, cuando manifestaba un pago del valor de las cuotas en mora como causal de la terminación del proceso solicitada, partiendo del hecho que frente a dicha obligación, al momento de ser presentada para cobro, no se hizo en virtud a clausula aceleratoria alguna, sino por el contrario al vencimiento de una fecha cierta.

Pues bien, encontramos entonces que el Doctor OSCAR FABIÁN CELIS HURTADO, mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2022 (11:32 AM), dando alcance a lo solicitado por parte de esta Unidad Judicial, indica que la solicitud de terminación del presente proceso, se da frente al pagaré No. 2113244, por el pago de las cuotas en mora, y frente al pagaré 5471422007062321, en virtud al pago total de la obligación por parte de la señora LUZ MERY CÁCERES RAMÍREZ.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora frente al pagaré No. 2113244, y pago total de la obligación respecto al pagaré 5471422007062321 y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por el Doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, quien conforme se aprecia del mandato acompañado a la solicitud, cuenta con la facultad para recibir conforme lo precisa el artículo antes mencionado

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el demandante, declarando terminado el presente proceso, haciéndose la salvedad que se da por pago de las cuotas en mora frente al pagaré No. 2113244, y pago total de la obligación respecto al pagaré 5471422007062321, y las costas, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado la medida contenida en el proveído de fecha 28 de junio de 2021, como quiera que se efectuó el pago de las obligaciones ejecutadas, como se explicó en precedencia, habrá de levantarse la misma, previa revisión por parte de Secretaría de que no exista nota de remanente en este trámite, razón por la cual se dispone que se expidan los oficios correspondientes para tal fin, en caso de resultar procedente.

Para el desglose de los títulos ejecutados, se requiere a la parte actora y a la Secretaría del Despacho para que se le dé cumplimiento a lo ordenado mediante el numeral OCTAVO del proveído del 28 de junio de 2021, y se adelanten las diligencias pertinentes con el fin de agendar cita presencial para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con el fin de que se efectúen las constancias de desglose conforme lo regla el artículo 116 de nuestro ordenamiento procesal, y una vez cumplido ello, se procederá de la siguiente manera:

- Respecto del pagaré No. 2113244, y la escritura Pública de Constitución de Hipoteca (Garantía Hipotecaria), se desglosará previa solicitud de la parte EJECUTANTE y para ser entregada a esta, debiendo fijarse la constancia establecida en el Literal C del Numeral 1º del Artículo 116 del C.G.P.
- Respecto al pagaré 5471422007062321, se desglosará previa solicitud de la parte EJECUTADA y para ser entregada a esta, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numeral 4º ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo hipotecario, seguido por el BANCO AV VILLAS, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MERY CÁCERES RAMÍREZ, por haberse dado el pago de las cuotas de la obligación identificada con el pagaré No. 2113244 y por pago total de la correspondiente al pagaré 5471422007062321, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada a través del auto de fecha 28 de junio de 2021, en consecuencia de ello **OFÍCIESE** en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** tanto a la parte ejecutante BANCO AV VILLAS, como a la Secretaría del Despacho, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado mediante el numeral OCTAVO del proveído del 28 de junio de 2021, y se adelanten las diligencias pertinentes con el fin de agendar cita presencial para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con el fin de que se efectúen las constancias de desglose conforme lo regla el artículo 116 de nuestro ordenamiento procesal, y una vez cumplido ello, se procederá de la siguiente manera:

- Respecto del pagaré No. 2113244, y la escritura Pública de Constitución de Hipoteca (Garantía Hipotecaria), se desglosará previa solicitud de la parte **EJECUTANTE** y para ser entregada a esta, debiendo fijarse la constancia establecida en el Literal C del Numeral 1º del Artículo 116 del C.G.P.
- Respecto al pagaré 5471422007062321, se desglosará previa solicitud de la parte **EJECUTADA** y para ser entregada a esta, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numeral 4º ibídem.

**CUARTO:** Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30268baa45a6816f7139780f1f46e3d79a1b374c80ea2b169e3740fa64f8201a**

Documento generado en 03/02/2022 04:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia, radicada bajo el número 2021-00243, promovida la Doctora ANDREA DEL PILAR GARCÍA en su condición de apoderada judicial de los señores **PEDRO MIGUEL MELO MELO y HUGO MURILLO ARIAS**, contra la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de recordar que mediante proveído que antecede, este Despacho Judicial, tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, desde el día 07 de octubre de 2021, iniciando desde esa data los términos de traslado respectivos, encontrándonos además que en el numeral CUARTO de esa misma providencia, se señaló que una vez vencido dicho término entraría a decidir el Despacho sobre las distintas intervenciones efectuadas en el proceso, por lo que a ello se procede en esta oportunidad.

De acuerdo a lo que antecede, este Despacho Judicial comenzará por darle trámite al recurso de reposición interpuesto a través del mensaje de datos de fecha 07 de octubre de 2021 (4:43 PM), por parte del Doctor PEDRO EMILIO JAIMES DELGADO, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandado, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 07 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho Judicial al momento de proferir el auto admisorio de este trámite judicial, en su numeral QUINTO, decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-67655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Tal y como se anunció al inicio de este proveído, el Doctor PEDRO EMILIO JAIMES DELGADO, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandado, inconforme con la anterior decisión, interpone recurso de reposición, teniendo como sustento de su reparo que de acuerdo a las anotaciones señaladas en la matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir, esto es la No. 260-67655, la Corporación a la fecha es propietaria de un extenso

lote de terreno, y que actualmente sobre el mismo se encuentra legalizando con los tenedores de buena fe, quienes a su modo de ver se verían afectados de manera directa con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula, en razón a que este quedaría bloqueado para cualquier clase de trámite.

Asegura además que existe el interés de la Corporación de prestar las pólizas que garanticen el cumplimiento de un eventual fallo que reemplace la medida cautelar solicitada, conforme lo establecido en el artículo 597, numeral 3° del Código General del Proceso.

Añade que la demandada se encuentra adelantando tramites de legalización de otros predios inmersos dentro del inmueble de mayor extensión, los cuales se encuentran paralizados en razón a la medida cautelar señalada, insistiendo en la necesidad que le asiste de que dicho inmueble de encuentre libre de cualquier clase de gravamen.

Por lo anterior, afirma que se aparta de las apreciaciones que tuvo en cuenta el despacho al momento de proferir el numeral quinto del auto admisorio de la demanda y que ahora se impugna, por lo que solicita su revocatoria, en el entendido que este Despacho omitió estudiar en conjunto todo el material probatorio aportado con la demanda en lo referente a las anotaciones efectuadas a favor de terceros en el folio de matrícula objeto de la litis.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el Doctor PEDRO EMILIO JAIMES DELGADO, en su calidad de apoderado judicial de la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, contra el auto del 07 de septiembre de 2021.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el único argumento que tuvo el apoderado judicial, conforme se pasa a observar.

Bien, sea lo primero indicar que la parte recurrente muestra su inconformismo

específicamente en lo que tiene que ver con la medida de inscripción de la demanda decretada por parte de esta autoridad judicial el día 07 de septiembre de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-67655, pues a su modo de ver, con el registro de dicha medida, quedaría bloqueado el bien para cualquier clase de trámite, encontrándose en curso trámites de legalización de otros predios inmersos con tenedores de buena fe de los mismos.

Para dilucidar la problemática planteada a través de este recurso, como primera medida vale la pena señalar que observa con gran extrañeza esta juzgadora la apreciación que realiza el profesional del derecho, respecto de los efectos que tiene la medida de inscripción de la demanda, sobre el bien sobre el que recae la misma, pues recordemos que nuestra legislación procesal, en su artículo 591 nos expone claramente que **“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio”**, lo que de entrada nos indica que contrario a lo expuesto en su intervención por el libelista, la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos, tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida, se encontraría facultado para realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, conforme a la norma en cita, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial, por lo que es correcto concluir que de ninguna manera por el hecho de que se decreta la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble, ello de plano se traduzca al presunto bloqueo al que hace referencia el impugnante, en lo que atañe a las legalizaciones que mencionada para con los demás poseedores de buena fe, del resto del bien a usucapir, más cuando lo que se busca con la medida en procesos como los de estudio, es que terceros tengan conocimiento de que existe una persona alegando actos posesorios.

Aunado a lo anterior, debemos partir del hecho que, en los trámites de esta naturaleza (pertenencia), el legislador optó por que esta cautela opere por ministerio de la Ley, pues así se señala en el numeral 6° del artículo 375 de nuestro ordenamiento procesal, y así mismo en el artículo 592 ibidem, que claramente direcciona al director del proceso para que ordene **“de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado.”**, sin que se avizore una excepción explícita a la regla en dicha normatividad, y tampoco exista apartado normativo que nos permita inferir que puede haber lugar a un escenario en el que proceda el levantamiento de la misma.

Es más, es el mismo artículo 375 antes mencionado, el que impone como requisito obligatorio, dicha inscripción en el folio de matrícula para continuar con el trámite de pertenencia, cuando nos señala en su numeral 7° que solo se podrá efectuar la inclusión en la lista de emplazados, a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, cuando este **“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante”**, por lo que de aceptarse hipotéticamente el levantamiento que se encuentra siendo solicitado por el Doctor Pedro Jaimes, llegaría un punto en este trámite judicial, en el que sería imposible

continuar con el mismo.

Y es que se ha de recordar que esta medida, contrario a como lo entiende el libelista, no tiene como finalidad solo la de garantizar un eventual fallo en favor de los demandantes, sino por el contrario, darle la publicidad que depreca este tipo de procesos frente a las demás personas indeterminadas que consideren tener derecho sobre el bien a usucapir, y por tanto, de ningún modo se podría pretender prestar la caución de que trata el artículo 597 de nuestro ordenamiento procesal, por cuanto en primer lugar, lo que se persigue en el caso concreto no resultan ser sumas de dinero, y segundo, dicho articulado hace mención al levantamiento de medidas de embargo y secuestro, siendo esas cautelas muy alejadas a la realidad procesal que nos ocupa.

Es por lo anterior, que los argumentos adosados por parte del extremo activo del litigio, se encuentran destinados al fracaso, y por tanto, no queda otro camino para esta juzgadora que el de NO REPONER el proveído del 07 de septiembre de 2021, por lo hasta aquí expuesto.

Dilucidado lo anterior, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021 (12:49 PM), la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, no encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.260-67655; al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente, para que sea conocido por las partes.

De otro lado, encontramos que mediante mensaje de datos del 21 de septiembre de 2021 (9:28 AM), la Doctora ANDREA DEL PILAR GARCIA, aporta con destino al expediente, documental que da cuenta acerca de un pago de derechos de registro de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliario del bien objeto del litigio, para con ello demostrar su gestión frente a la inscripción de la demanda.

Inscripción de la demanda anteriormente mencionada que es confirmada por parte del Señor Registrador de Instrumentos Públicos, quien mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2021 (10:28 AM), allega el folio de matrícula inmobiliaria actualizado, del cual se desprende específicamente en su anotación 12 la inscripción de la presente demanda, por lo que es del caso agregar dichas piezas al expediente.

Ahora, tenemos que la parte activa del litigio, dándole cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, allega mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021 (11:53 AM), el registro fotográfico que da cuenta de las vallas que fueron puestas en las respectivas porciones de terreno que se pretenden usucapir por cada uno de los demandados, respecto del bien inmueble de mayor extensión identificado con el No. de Matrícula Inmobiliaria 260-67655, y al remitir la mirada a los diferentes anexos fotográficos allegados, se debe señalar que se puede evidenciar que las vallas de que trata el numeral 7º del artículo

375 C.G.P., se encuentran debidamente instaladas en un lugar visible de los respectivos terrenos, y de las cuales ha de decirse que se informa **a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y la g) La identificación del predio,** cumpliéndose con ello con todos los requisitos enlistados en tal normatividad.

En virtud de lo hasta acá analizado, podemos tener plena certeza que se encuentran acreditadas las prerrogativas señaladas en el artículo 375 de nuestro estatuto procesal, por lo que se ordenará para que por Secretaría, se proceda de conformidad y se agregue el contenido de las vallas impuestas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-67655, al Registro Nacional de Personas Emplazadas o a la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el término de un mes, a las voces de lo reglado en el inciso final del numeral 7° del mencionado articulado. Cumplido dicho término, regrésese al Despacho el expediente para proceder con la designación del curador adlitem.

Finalmente, encontramos que mediante mensaje de datos del 11 de octubre de 2021 (5:55 PM), reiterado el 24 de enero de 2022 (4:48 PM), la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, señala que una vez recibió el oficio anexo en la comunicación emitida por esta unidad judicial, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, constatando que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural, indicando además que en los procesos declarativos de pertenencia, los jueces tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el certificado especial expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslaticia del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente; al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente, para que sea conocido por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral QUINTO del proveído adiado el 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-67655, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes lo informado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**TERCERO: AGRÉGUENSE** al expediente lo informado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, relacionado con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-676555.

**CUARTO: POR SECRETARIA** procédase de conformidad y agréguese el contenido de las vallas impuestas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-139996, al Registro Nacional de Personas Emplazadas o a la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el término de un mes, a las voces de lo reglado en el inciso final del numeral 7° del mencionado articulado. Cumplido dicho término, regrésese al Despacho el expediente para proceder con la designación del curador adlitem.

**QUINTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes lo informado por parte de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f60b4e86bf4714f3302952a7d790297f6d735856c58f008ffb4b53e7fb2b88**

Documento generado en 03/02/2022 10:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós  
(2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Reconvención, radicada bajo el número 2021-00243, promovida la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, contra **PEDRO MIGUEL MELO MELO y HUGO MURILLO ARIAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de un defecto que impide la admisión del mismo, siendo éste que la demanda incurre en una causal de inadmisión, la cual se encuentra inmersa en el numeral 6° del artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal, esto es, la ausencia del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibidem, pues resulta este un acápite necesario partiendo del hecho que se encuentra solicitando el reconocimiento de frutos y usufructos dejados de percibir.

Por lo anterior, se le requiere para que adecue su libelo, teniendo en cuenta que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*

La anterior situación resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de entrar a estudiar la viabilidad o no del rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda reivindicatoria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de entrar a estudiar la viabilidad o no del rechazo rechazo

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74caeb908b9bb6605b00929c9c85877dd43a1659bd2132a3cc1791b70ca8eb2**  
Documento generado en 03/02/2022 01:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00278-00** propuesta por BANCOLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial en contra de CARLOS GEOVANNI GARCIA VIVAS.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Asimismo se deberá tener como nuevo capital de la obligación la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$110.971.109.00), de conformidad con la liquidación allegada por la parte actora.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,  
**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$129.082.550,37)**, a corte del 24 de noviembre de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 25 de noviembre de 2021, en adelante.

**TERCERO: TENER** como nuevo capital de la obligación la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$110.971.109.00), de conformidad con la liquidación allegada por la parte actora

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7169b7eb873304b663414f36bac261ef119dfec0de75f9df80aa33279fa505**

Documento generado en 03/02/2022 04:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
Ddte	BANCOLOMBIA
Ddos	IMAR ORLANDO VACCA MACHADO
RAD	54-001-31-53-003-2021-00346-00

Revisada la presente actuación, se percata la suscrita de la existencia de diferentes respuestas emanadas por parte de las entidades a las cuales se le comunicaron las cautelas decretadas mediante el proveído que data del 14 de enero de 2022.

Al respecto, resulta procedente agregar al expediente dichas comunicaciones y ponerlas en conocimiento de la parte actora para lo que considera pertinente, siendo preciso resaltar que las mismas reposan en los archivos “004RtaBancoDeBogota”, “005RtaBancoBbvaColombia”, “006RtaBancoDeOccidente”, “007RtaBancamia” y “008RtaScotiabankColpatria”.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas emanadas por parte de las entidades bancarias, las cuales reposan en los archivos “004RtaBancoDeBogota”, “005RtaBancoBbvaColombia”, “006RtaBancoDeOccidente”, “007RtaBancamia” y “008RtaScotiabankColpatria”, para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2773fc34ea14a47f67ed42f5c948cb184b898748adf9601d9fa63653817d1220**

Documento generado en 03/02/2022 04:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal radicada bajo el número 2021-00377, propuesta por la señora **CARMEN ELENA ARENAS GARCIA**, por medio de apoderada judicial, contra el señor **ORLANDO ARENAS SANCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, observamos que mediante auto de fecha 12 de enero del 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 13 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Dentro de las causales de inadmisión de la demanda, se le puso de presente a la apoderada judicial que existía una incoherencia frente a los hechos de la demanda y las pretensiones, puesto que en el numeral 3° del acápite de hechos, se da a conocer que el bien inmueble objeto del litigio resulta ser el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-333042, siendo aportada la misma y evidenciándose de allí que la dirección de dicho bien, corresponde a la "**Avenida 6A #0N-99Barrio la Merced Local 4**"; sin embargo, al momento de formularse las pretensiones de la demanda, se solicita que se emita una declaratoria de dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble identificado con el No. de matrícula 260-90008, el cual, según se observa allí mismo se encuentra ubicado en la "**A 6A N93Barrio La Merced**", tratándose de dos bienes totalmente diferentes, por lo que se le solicitó una aclaratoria. De otra parte, se le puso de presente que según lo que se aclare con relación a lo anterior, debía aportar el avalúo catastral correspondiente al respectivo bien, así como la matrícula inmobiliaria correspondiente.

Del mismo modo se le solicitó que aclarar a que obedecía que se hiciera mención del señor ALVARO ARENAS GARCIA, en el acápite de pretensiones, y por último, que allegará la prueba que demostrara el cumplimiento de lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se haya remitido de forma simultánea la demanda y los respectivos anexos al extremo pasivo.

A pesar de tal exposición por parte del Despacho, la profesional del derecho de la parte actora del litigio, mediante correo electrónico de fecha 18 enero de 2022 (3:30 PM), se pronuncia al respecto, indicando que el bien objeto del presente trámite, resultaba ser el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-333042, el cual, según se registra de su matrícula inmobiliaria, se encuentra ubicado en la "**Avenida 6A #0N-99Barrio la Merced Local 4**", sin embargo, al momento de aportar el avalúo del bien inmueble, allega nuevamente el que corresponde al ubicado en la "**A 6A N93Barrio La Merced**", conforme se puede apreciar del escrito de subsanación, el cual como se dijo con antelación, obedece al identificado con matrícula inmobiliaria 260-90008.

De otra parte, asegura que le da cumplimiento a lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrar que se haya remitido de forma simultánea la demanda y los respectivos anexos al extremo pasivo a su dirección física, no obstante ninguna documental en ese sentido allega la profesional del derecho, no siendo sino hasta el día 26 de enero de 2022 (4:05 PM), es decir fuera del término otorgado por el Despacho, que la misma aporta unos cotejados que dan cuenta de una "notificación por aviso" (sic), lo cual no resulta ser lo solicitado por el Despacho, pero sin que de las mismas se pueda corroborar que se trata del envío de la demanda y sus respectivos anexos, y sumado a ello, dicho envío fue realizado el 26 de enero de 2021, es decir fuera del término otorgado por el Despacho.

Por lo anterior, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de rechazar la presente demanda por ausencia de debida subsanación, y por falta del requisito de acreditar el envío simultaneo de la demanda juntos con sus anexos al demandado.

Siendo ello de tal manera, resulta inocuo por parte del Despacho entrar a pronunciarse respecto de la solicitud incoada por la profesional del derecho el día 26 de enero de 2022 (04:05 PM), por medio de la cual informaba acerca de su deseo de desistir del presente trámite judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal promovida por la señora **CARMEN ELENA ARENAS GARCIA**, por medio de apoderada judicial, contra el señor **ORLANDO ARENAS SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe3a9678edb4d449fa8de24949c3d634da286cfeae67c79e14390fdb4607041**

Documento generado en 03/02/2022 01:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
Ddte	BANCO DE BOGOTA
Ddos	HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA
RAD	54-001-31-53-003-2021-00388-00

Revisada la presente actuación, se percata la suscrita de la existencia de diferentes respuestas emanadas por parte de las entidades a las cuales que comunicaron la expedición de cautelas mediante el proveído que data del 13 de enero de 2022.

Al respecto, resulta procedente agregar al expediente dichas comunicaciones y ponerlas en conocimiento de la parte actora para lo que considera pertinente, siendo preciso resaltar que las mismas reposan en los archivos “004RtaBancoDeBogota”, “005RtaBancoBbvaColombia”, “006RtaBancoDeOccidente”, “007RtaScotiabankColpatria”.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas emanadas por parte de las entidades bancarias, las cuales reposan en los archivos “004RtaBancoDeBogota”, “005RtaBancoBbvaColombia”, “006RtaBancoDeOccidente”, “007RtaScotiabankColpatria”, para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689c96d390060f7d0ffbbca294d84c32358778437509fec9e3bce6de6c95b64b**

Documento generado en 03/02/2022 04:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**